



Centro de Documentación,
Información y Análisis

“ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL PRESENTADO EN CÁMARA DE DIPUTADOS”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

Enero, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
EN MATERIA PENAL PRESENTADO EN CÁMARA
DE DIPUTADOS”.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
EXTRACTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.	3
CUADRO COMPARATIVO RELATIVO A LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL, PRÓXIMO A DICTAMINAR EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.	7
ANÁLISIS GENERAL DE LOS ARTÍCULOS COMPARADOS	24
FUENTES DE INFORMACIÓN.	38

INTRODUCCIÓN

Procurando dar un seguimiento a las iniciativas más relevantes que se presentan en Cámara de Diputados, se ha elaborado el presente estudio comparativo, en materia de justicia penal a nivel Constitucional.

Al igual que como se hizo en el mes de octubre de 2007 sobre las reformas presentadas por el Ejecutivo en marzo del mismo año ¹, ahora toca el turno al dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, mismo que el día 12 de diciembre del 2007 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados enviándose la minuta a la Cámara de Senadores, la que en sesión vespertina del día 13 de diciembre de 2008, aprobó en lo general, haciendo dos modificaciones.

Actualmente se encuentra pendiente de ser publicada en la Gaceta Parlamentaria de esta Cámara de Diputados para la discusión de las dos modificaciones.

La trascendencia del contenido de estas reformas es bastante, ya que marcan un parteaguas en la administración e impartición de justicia penal en nuestro país, por cambios que van desde la etapa de la investigación de los delitos que corresponde en la actualidad de forma exclusiva al Ministerio Público, auxiliado por la policía ministerial, hasta la sustitución del sistema inquisitorial por el acusatorio, que se vería reflejado en la oralidad en los juicios penales:

Los artículos afectados con esta reforma constitucional son: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123. El presente estudio desarrolla de forma objetiva los cuadros comparativos del texto vigente y texto propuesto de cada una de las anteriores disposiciones, seguido con un análisis general en la mayoría de las modificaciones planteadas.

Cabe señalar que en los cuadros comparativos, se somborean los párrafos que el Senado modificó o eliminó (son dos), señalando en pie de página algunas consideraciones generales sobre los mismos.

¹ Ver: SPI-ISS-21-07 “Análisis de la Iniciativa de Reforma a Nivel Constitucional, en Materia Penal, presentada por el Ejecutivo ante el Senado de la República”. Octubre, 2007. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-21-07.pdf>

EXTRACTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

- DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO:

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general en la Cámara de Diputados con 366 votos en pro, 53 en contra y 8 abstenciones, el miércoles 12 de diciembre de 2007. Aprobado en la Cámara de Senadores con 79 votos en pro, 27 en contra y 4 abstenciones, el jueves 13 de diciembre de 2007. Con modificaciones. Devuelto a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 10 son las iniciativas que se toman en cuenta para la elaboración de este dictamen.

- EXTRACTO DEL DICTAMEN²:

“Consideraciones.

...

Antes de exponer las consideraciones jurídicas en torno a la reforma integral al sistema de justicia penal, es importante hacer dos precisiones.

La primera, que se tiene conocimiento de que el titular del Poder Ejecutivo federal presentó una iniciativa en el Senado, el 9 de marzo de 2007, que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, de Gobernación y de Seguridad Pública, esta última en razón de haberse autorizado la ampliación de turno.

Si bien esta iniciativa no puede ser dictaminada formalmente por la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara de origen, ello no obsta, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, para que estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analicen y recojan su espíritu, pues versa sobre la materia del presente dictamen y abona a la propuesta de reforma constitucional que se pretende realizar.

La segunda, que derivado de las múltiples iniciativas presentadas por diputados de distintos grupos parlamentarios, es evidente que en cuanto a su contenido sustancial, convergen en la idea de que el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz, por lo que urge reformarlo, de manera integral, para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando así su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas.

...

...

En este sentido, cabe acotar que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el

² Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Fuente en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

Ahora bien, hay coincidencia en que los procedimientos son muy largos y con excesivos formalismos, el ministerio público tiene un gran protagonismo y en la etapa de averiguación previa se lleva a cabo una especie de "mini-juicio", pues adquiere gran peso dentro del proceso, lo que ha propiciado que en juicio se suelen reproducir casi de manera íntegra los elementos probatorios, restando con ello importancia al juicio y la valoración objetiva que se hace de los argumentos de las partes que intervienen, generando inevitablemente que el ministerio público sea poco competitivo, debilitando su efectivo desempeño. El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

Por cuanto hace a las medidas cautelares, la más drástica, es decir la prisión preventiva, suele ser empleada como regla, el mismo muestreo arroja una cifra alarmante: el 82 por ciento de los procesados lo está por delitos patrimoniales y por montos menores a 5 mil pesos. Ello, además de la evidente afectación que genera al imputado, también se traduce en la afectación de su entorno social más cercano y a la inevitable vulneración de otras importantes garantías.

Asimismo, en nuestro actual sistema no se impulsa la aplicación de la justicia alternativa y existen diversos problemas procesales que dificultan hacer efectiva la reparación del daño.

Ahora bien, cuando decimos que el sistema actual es preponderantemente inquisitivo, nos referimos a que el indiciado es culpable hasta que se demuestre lo contrario, y se le ve como un objeto de investigación, más que como sujeto de derechos. Es innegable que el ministerio público tiene mayor infraestructura para actuar que la defensa, pues si bien el inculgado tiene derecho a una defensa por abogado, también subsiste la figura de "persona de su confianza", lo que ha propiciado una desigualdad de condiciones para intentar probar, en su caso, su inocencia. Aunado a lo anterior, los abogados de las defensorías públicas perciben sueldos bajos, no existe el servicio civil de carrera en algunas entidades federativas y, generalmente, no cuentan con infraestructura, por lo que en muchos casos utilizan los espacios de las agencias investigadoras o de los juzgados.

En el juicio, sólo un juzgador sustancia el proceso, lo que dificulta su actuación, además de que no debe perderse de vista que la ejecución de penas, es de carácter administrativo, los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas se encuentran a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el otorgamiento de beneficios depende de la unanimidad de criterios del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que ha generado que la readaptación sea poco eficaz, pues el sentenciado difícilmente se reinserta a la sociedad.

En términos generales, lo anterior, nos lleva a concluir que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de

acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Se prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión preventiva, se pretende que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos.

También se estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que por mandato constitucional expreso, procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente. Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.

Respecto a la defensa del imputado, se propone eliminar la "persona de confianza" y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado. Para consolidar tal objetivo y que exista igualdad de condiciones, se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público.

En cuanto a delincuencia organizada, dada la complejidad que requiere dicho tema por el daño que causa a la sociedad, se propone un régimen especial desde su legislación, haciendo tal tarea facultad exclusiva del Congreso de la Unión y definiéndola a nivel constitucional como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada delitos en los términos de la ley de la materia. Para estos casos, se autoriza decretar arraigo a una persona por parte del juez de control y a solicitud del ministerio público, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, siempre y cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No podrá exceder de cuarenta días, plazo prorrogable únicamente cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, y en ningún caso podrá exceder los ochenta días.

...".

- Dentro de los principales puntos que desarrolla en lo particular el dictamen en su explicación sobresalen los siguientes:
 - Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión .
 - Definición de flagrancia.
 - Arraigo.
 - Definición de delincuencia organizada.
 - Facultad de acceder a información clasificada en casos de delincuencia organizada
 - Solicitud de órdenes de cateo.
 - Ingreso a domicilio sin orden judicial.
 - Grabación de comunicaciones entre particulares.
 - Jueces de control.
 - Mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - Cambio de denominación de pena corporal.
 - Cambio de denominación de reo por sentenciado.
 - Cambio de denominación: readaptación por reinserción.
 - Centros de alta seguridad para delincuencia organizada y otros internos que requieran seguridad especial.
 - Excepción en casos de delincuencia organizada.
 - Cambio de denominación: auto de vinculación.
 - Estándar para el supuesto material.
 - Medidas cautelares y prisión preventiva.
 - Prisión preventiva y delitos graves.
 - Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y del proceso en delincuencia organizada.
 - Proceso acusatorio.
 - Apartado A. Principios del proceso
 - Apartado B. Derechos del imputado
 - Apartado C. Derechos de la víctima o del ofendido
 - Acción penal privada
 - Criterios de oportunidad.

CUADRO COMPARATIVO RELATIVO A LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL, PRÓXIMO A DICTAMINAR EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARTICULO 16:

TEXTO VIGENTE ³	TEXTO PROPUESTO ⁴
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>

³ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.cddhcu.gob.mx/>, vigente al 21 de enero de 2008.

⁴ Minuta, proyecto de decreto, por el que se forman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 2007. (oficio N°: D.G.P.L. 60 II-3-1120)

<p>responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p>	<p>La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar en arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En los casos de delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación, autorizado en cada caso por el Procurador General de la República tendrá acceso directo a la documentación fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y aquella que por ley tenga carácter reservado o confidencial, cuando se encuentre relacionada con la investigación del delito.⁵</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe</p>
--	---

⁵ El párrafo 10° del Proyecto de Reforma Constitucional, **fue suprimido en el Senado**, según consta en la versión estenográfica del diario de los debates del 12 de diciembre de 2007, proponía que el Ministerio Público Federal, pudiera acceder a la información personal de carácter fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y la reservada o confidencia, cuando se relacionará con la investigación de delitos tipificados como de delincuencia organizada. Esta adición podría permitir el acceso a la información no sólo de los involucrados en casos de delincuencia organizada, sino de cualquier persona, pues no se tendría algún límite concreto entre lo que se relaciona o no con dichas conductas.

⁶ Según consta en el diario de los debates del 12 de diciembre de 2007 **del Senado, este párrafo fue modificado** por los legisladores, originalmente con la adición se proponía permitir constitucionalmente el allanamiento de morada, cuando se tratare de la comisión de delitos o inmediatamente después de haberlos cometido y se pretendiese proteger la vida o la integridad corporal de las personas, esta adición resultaría ampliamente cuestionable si consideramos la discrecionalidad con que la policía podría decidir sobre que información o que conocimientos de amenazas actuales o inminentes contra la vida o la integridad corporal de las personas, debían de tomarse en cuenta para ingresar a los domicilios sin orden judicial, facultados además para detener a los moradores y llevarlos ante la autoridad más cercana ó al Ministerio Público.

<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	<p>limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>La policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista información o conocimiento de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculcado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente.⁶</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la</p>
---	--

<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p>exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>
---	--

ARTICULO 17:

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y</p>

<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>
---	--

ARTICULO 18:

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. En sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estado y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y</p>

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común</p>	<p>tengan entre doce y años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>
--	--

<p>en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos, lo anterior podrán aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
---	---

ARTICULO 19:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado,</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>En ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a</p>

<p>en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>petición del indiciado, en la forma que señale la ley. Prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclamen en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>
---	---

ARTICULO 20:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>Artículo 20. el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.</p>

<p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p>	<p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada.</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.</p> <p>A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, en cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda comunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su</p>
---	---

<p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su</p>	<p>comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio oral o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos</p>
---	---

<p>defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p>	<p>los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p>
--	--

<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberá vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derecho;</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio , desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>
---	--

ARTICULO 21:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser</p>	<p>Artículo 21. la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o</p>

<p>sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de</p>
---	--

	<p>delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>
--	---

ARTICULO 22:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y</p>	<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuesto, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero,</p>

<p>se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe. (Derogado el cuarto párrafo).</p>	<p>si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y en acusado por estos delitos se comporte como dueño. III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y sus actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>
---	---

ARTICULO 73:

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal; XXIV. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada. XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. XXIV. a XXX. ...</p>

ARTICULO 115:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán ... I a VI. ... VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; ... VIII. ...</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán ... I a VI. ... VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. ... VIII. ...</p>

ARTICULO 123:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 123. Toda persona tiene el derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Apartado A. ... Apartado B. ... I a XII. ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y Los miembros de las instituciones policiales de los municipios,</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene el derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Apartado A. ... Apartado B. ... I a XII. ... XIII. Los militares, marinos, persona del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra</p>

<p>entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.</p> <p>XIII bis. A XIV. ...</p>	<p>forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.</p> <p>XIII bis. A XIV. ...</p>
--	---

ANÁLISIS GENERAL DE LOS ARTÍCULOS COMPARADOS

ARTÍCULO 16:

Orden de aprehensión.

No obstante que se mantienen los requisitos constitucionales de que una orden de aprehensión debe ser emitida por una autoridad judicial y que le debe preceder una denuncia o querrela por la comisión de un hecho considerado como delito, se pretende que para que dicha autoridad, libre una orden de aprehensión contra alguna persona, *sólo basten datos probatorios* de su probable participación o comisión de delitos, reduciendo significativamente la importancia de la carga probatoria exigida para el Ministerio Público en cuanto a la fundamentación y motivación, cuando solicita dicha orden, actualmente tal cual lo menciona el texto constitucional es necesario *que existan datos que acrediten* el cuerpo del delito que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Flagrancia.

Se propone precisar en la Constitución Federal, dos supuestos mediante los cuales una persona puede ser detenida por cualquier otra sin mediar algún mandamiento de autoridad judicial competente, sustituyendo en el texto constitucional, el término flagrancia para señalar que se puede detener a una persona en el momento que este cometiendo el delito o *inmediatamente después* de haberlo cometido, cabe mencionar en este caso que las circunstancias que determinarían la inmediatez para llevar a cabo la detención quedan en un asunto subjetivo.

Arraigo.

Con la reforma constitucional se pretende adicionar un nuevo régimen penal especial, aplicable a quienes comente delitos de delincuencia organizada, una de las adiciones propuestas facultaría a la Autoridad Judicial, para decretar el arraigo de una persona, de quien se presume la comisión de esas conductas delictivas, por un plazo no mayor a 40 días, los cuales podrían prorrogarse sin exceder de un total de 80, cuando el Ministerio Público acredite que persisten las causas que le dieron origen, como por ejemplo que *considere* que es necesario para el éxito de la investigación, esto es, que de ser aprobada la reforma en sus términos facilitarían el arraigo de personas cuyas conductas presumiblemente estén vinculadas a la delincuencia organizada.

Concepto de Delincuencia Organizada.

Se propone adicionar un párrafo que conceptuaría lo que debe entenderse por "Delincuencia Organizada", lo cual en el orden jurídico en general corresponde a la legislación secundaria respectiva. Lo anterior de hecho es así y está establecido, pues en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se establece que "Cuando dos o tres personas acuerden organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer

alguno de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”. Adicionalmente contiene los delitos considerados como tales, (Terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; corrupción de menores; pornografía infantil; turismo sexual; lenocinio; asalto; secuestro; tráfico de menores o personas; robo de vehículos; y trata de personas).

Ordenes de cateo.

Se propone omitir del texto constitucional la obligatoriedad de que las ordenes de cateo emitidas por la Autoridad Judicial sean escritas, para que en su tramitación de expedición baste que sean emitidas por cualquier otro medio con sólo la solicitud del Ministerio Público, lo cual ampliaría significativamente la discrecionalidad para decidir por éste último la inspección de lugares, así como la subsecuente aprehensión de personas y la búsqueda de objetos.

Intervención de comunicaciones.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su libertad y privacidad, tendría un nuevo sentido de ser aprobada la reforma en sus términos, pues se propone no sea sancionado penalmente la violación a estos principios, cuando sean aportadas voluntariamente por alguna de los particulares que participen en ellas, y contengan información relacionada con la comisión de un delito a valoración de un juez.

Jueces de control.

Se pretende adicionar el texto constitucional con la figura jurídica de los jueces de control, cuyas funciones serán resolver de forma inmediata, las solicitudes formuladas por el Ministerio Público sobre aspectos como cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión, etc.

ARTICULO 17:

Mecanismos alternativos de solución de controversias penales.

Se propone incluir en el texto constitucional la remisión a la ley secundaria de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, se entiende que serían el arbitraje, conciliación o la mediación, los cuales se caracterizan por ser de ejecución rápida, las partes del proceso ponen fin a la confrontación y se permite la posibilidad de una pronta reparación del daño, serían aplicables en los supuestos de comisión de delitos menores o de poca cuantía y que sólo requiriesen la supervisión judicial.

Adicionalmente se agregaría a la Constitución que el principio de publicidad sería norma constitucional aplicable a las sentencias dictadas en procesos orales, debiendo ser explicadas en audiencia pública y previa citación de las partes.

Defensoría Pública.

Por último se intenta establecer constitucionalmente en éste artículo la obligatoriedad para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deban de garantizar la existencia del servicio de defensoría pública, y de asegurar el servicio profesional de carrera para los defensores, al respecto cabe comentar, que en la actual Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, se determina ese servicio como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, cuyos principios rectores son la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por el mérito, algunos de los cuales ya existen a nivel constitucional.

ARTICULO 18:

Penal corporal.

La modificación propuesta al párrafo primero del artículo 18 constitucional, relativo al señalamiento expreso de que la prisión preventiva es sólo aplicable por la comisión de delitos, se propone intercambiar el término “pena corporal” por el de “pena privativa de libertad”, que sustancialmente no modifica el sentido de lo preceptuado en el párrafo actualmente.

Readaptación social.

Por otra parte la reforma modifica además los siguientes términos: se refiere a *sistema penitenciario* en lugar de *sistema penal: reinserción social* y no a *readaptación social*; y a *sentenciado* y no a *delincuente*. Estos cambios semánticos que buscan hacer más preciso el texto constitucional, de ser aprobados no tendrían mayor repercusión, en la interpretación del sentido del precepto.

Adicionalmente se plantea con relación al sistema penitenciario o penal, que actualmente se organiza bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sean también incluidos los derechos a la salud y el deporte, con la finalidad de la reinserción o readaptación social y que éstos procuren que no vuelvan a delinquir los sentenciados o delincuentes.

Establecimiento penitenciarios.

Una modificación sustancial es la que sugiere suprimir del texto constitucional la existencia de establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo y jurisdicción Federal, para indicar que serían de jurisdicción diversa y de competencia de la Federación, Estados y del Distrito Federal, al respecto y en coincidencia con el nuevo

régimen de excepción aplicable para aquellos sentenciados por delincuencia organizada, se propone que su compurgación de penas lo hagan en centros de readaptación social, aunque no sean cercanos a su domicilio y especiales en cuanto a su seguridad y custodia.

Extradición de reos.

Por último, se sugiere hacer una modificación semántica en cuanto a los términos *sentenciado por reo*, y *readaptación por reinserción social*, en relación a la extradición de reos para que cumplan sus condenas dentro del país en el caso de sujetos de nacionalidad mexicana, y fuera del mismo para aquellos de nacionalidad extranjera.

Adicionalmente se propone suprimir la facultad constitucional de los gobernadores de los estados para solicitar al Ejecutivo Federal, la inclusión de reos del orden común en los Tratados Internacional celebrados para efectos de traslado de reos en el cumplimiento de sus condenas.

ARTÍCULO 19:

Auto de formal prisión.

Lo más relevante que se propone modificar en el primer párrafo del artículo 19 constitucional, se refiere a la prohibición de que una detención ante autoridad judicial que exceda de setenta y dos horas, pueda darse sin que exista un *auto de formal prisión*, que para efectos de la propuesta quedaría reducido en cuanto a su denominación a un *auto de vinculación a proceso*. Actualmente el instrumento debe contener datos que arroje la averiguación previa, que *deben ser bastantes* para comprobar el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, se sugiere que sólo contenga los *datos que establezcan que se ha cometido un hecho* que la ley señale como delito y que *exista la probabilidad* de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Como puede advertirse los efectos se reducen significativamente a la valoración que haga la autoridad para la detención de un indiciado por más del tiempo previsto constitucionalmente.

Prisión Preventiva.

Por otra parte se sugiere adicionar al texto constitucional los supuestos mediante los cuales el Ministerio Público puede solicitar la prisión preventiva, y sería cuando se considere necesario porque otras medidas cautelares no sean suficientes; para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad; o cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, lo anterior implicaría que el Ministerio Público podría ampliar significativamente las posibilidades para solicitarla ante un Juez, al respecto éste podría ordenarla oficiosamente, cuando se trate de casos de delitos calificados como graves, principalmente y revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Otra característica del nuevo régimen de excepción aplicable quienes se encuentren vinculados a la delincuencia organizada, sería la suspensión de la prescripción de los plazos para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos de que con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso el inculcado evada la acción de la justicia, sea puesto a disposición de otro juez o sea reclamado en el extranjero.

ARTICULO 20:

añade al principio del artículo algunos principios y lineamientos básicos en el proceso penal en general, siendo éstos los siguientes:

ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ACUSATORIO Y LA ORALIDAD EN EL ÁMBITO PENAL.

El proyecto de decreto señala que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de:

- Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación.

Para su mayor entendimiento de los mismos, a continuación se expone su significado, así como los sinónimos de los mismos:

PUBLICIDAD. ⁷“V. *Secreto de las actuaciones penales.* / de actuaciones judiciales civiles. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución, se practicarán en audiencia pública. Se celebrarán a puerta cerrada por protección del orden público o seguridad nacional, intereses de menores y otros derechos y libertades...”.

Sinónimos: difusión, divulgación, propagación, expresión y anuncio.

CONCENTRACIÓN. ⁸“Mediante la misma, conocida también por *concreción o especificación* se individualiza la prestación en la obligaciones genéricas. ...”.

Sinónimos: reunión, junta, unión y agrupación.

CONTRADICCIÓN. ⁹“Afirmación y negación opuestas y que se destruyen recíprocamente./ Oposición, Contrariedad./ Fundamento del Proceso Contencioso es precisamente el principio de libre *contradicción* garantizado a las partes”.

Sinónimos: Refutación, argumentación, ataque, negación y objeción.

INMEDIACIÓN, PRINCIPIO DE. “Consiste en la Inmediata presencia del juez en todos los actos en que deba intervenir por ministerio de la ley. // proceso civil. Los jueces que estén conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro pacto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente...”¹⁰

⁷ Diccionario Básico Jurídico Varios Autores 2004 - Editorial Comares - 1ª Edición / pág.445.

⁸ Ibidem. pág. 110.

⁹ Víctor de Santo, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Buenos Aires, 1999, pag.271.

¹⁰ Ibidem. pag. 427.

Sinónimos: Proximidad, cercanía, contorno y aledaño.

CONTINUIDAD. “Unión natural que tienen entre sí las partes de un todo homogéneo 2. Persistencia, perseverancia”.¹¹

Sinónimos: unión, encadenamiento, continuación, prolongación y secuencia.

PRINCIPIOS GENERALES DE ESTE SISTEMA PENAL.

El proyecto de ley, incorpora un nuevo apartado, en el que establece los principios generales de este sistema, pero aunque así lo denomina, más que principios, se consideran lineamientos generales que a nivel constitucional se mencionan como garantías mínimas que se encuentran dentro del proceso que se pretende instaurar.

Dentro de los principales se encuentran los siguientes:

Objeto del proceso.

- Por orden de aparición señala los siguientes
- El esclarecimiento de los hechos.
- proteger al inocente.
- procurar que el culpable no quede impune.
- y que los daños causados por el delito se reparen.

Presencia obligatoria del juez en las audiencias.

Se establece que en todas las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar tanto el desahogo, como la valoración de las pruebas.

La valoración de las pruebas, será exclusivamente de aquellas que se desahogaron en la audiencia.

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, se deja a la ley secundaria el establecimiento de las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada.

Imparcialidad del juez.

En e proyecto se señala que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente, además de reiterar los principios señalados al principio del artículo.

Se establece también que el juzgador no podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.

¹¹ Larousse Diccionario Enciclopédico Plus 1999 –Edición Larousse México1ª Edición / 1312 págs. 325.

Se menciona expresamente que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Posibilidad de la terminación anticipada del proceso.

Se señala que siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, con los beneficios legales correspondientes.

Erradicación de la violencia.

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales se considera nula.

Etapas de la Averiguación Previa.

Se menciona que estos lineamientos, también aplican en audiencias preliminares al juicio, entendiéndose en la etapa de la averiguación previa.

**APARTADO B.
DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA.**

En el texto vigente este apartado se denomina “Del inculpado”, además de ser el primer apartado.

Se encuentran los siguientes cambios importantes:

La Libertad Provisional y la caución correspondiente no se desarrollan como está actualmente establecido en la Constitución.

En el texto constitucional actual, se da prioridad a la libertad provisional bajo caución, cuando así lo solicite el inculpado, siempre y cuando no se trate de delitos considerados como graves, o en su caso no se esté en algunas de las excepciones que en esta disposición se señalan.

Además se hace mención y detalla en cuanto al monto y la forma de caución que se ha de fijar al inculpado, dejando a la ley los casos en que puede ser revocada la libertad provisional.

Declaración del imputado.

En el texto vigente se señala como garantía expresa que no puede ser obligado a declarar, y que la confesión ante autoridad distinta al ministerio público o juez, y al igual que en caso de ser ante éstos sin su defensor, carece de valor probatorio, sin embargo, en el texto propuesto ya no aparece lo referente a la autoridad distinta al ministerio público o juez.

Presunción de inocencia.

En el texto que se propone se menciona que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Derecho de guardar silencio.

Se menciona que el imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio y que desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, en cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Desaparece el término constitucional de las 48 horas para la rendición de la declaración preparatoria.

En el texto actual se menciona que se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

En el texto propuesto se menciona que tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Y que tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador, sin embargo, ya no hace mención de lo que establece actualmente el texto constitucional.

Beneficios al inculpado en caso de que preste ayuda.

En el proyecto de reforma, se señala que la ley establecerá los beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado, en caso de que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Se elimina el careo como derecho del inculpado.

En el texto actual se menciona que cuando así lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra.

Requisito de que los Testigos y Pruebas sean “*Pertinentes*”.

En el párrafo correspondiente a los testigos y pruebas que puede ofrecer el inculpado, se agrega la característica de que sean “pertinentes”.

Eliminación del jurado popular.

En el texto propuesto, ya no aparece la posibilidad de que sea juzgado por un jurado de ciudadanos, cabe señalar en este aspecto, es ya considerada letra muerta en nuestra Carta Magna.

Excepciones al principio de publicidad.

El texto propuesto señala que la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Casos en los que se recurren a las actuaciones de la Averiguación Previa.

El texto propuesto señala que en caso de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio oral o exista riesgo para testigos o víctimas.

Mismo tiempo de duración del proceso cuando la pena no exceda los dos años.

Permanece el mismo criterio.

Derecho de defensa.

El Texto vigente, señala que desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

En el texto propuesto, se elimina la posibilidad de que el imputado, se defienda por si mismo, o por persona de su confianza, se cambia la denominación del defensor de oficio, por defensor público.

Tiempo máximo de duración para la Prisión preventiva.

En el texto propuesto se establece que la prisión preventiva no podrá exceder el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo ciertas excepciones.

Mismas garantías para la etapa de la averiguación previa.

En el texto actual se contemplan diversas garantías señaladas para el proceso penal, en la etapa de la averiguación previa, situación que no se repite en el proyecto de reforma.

APARTADO C: DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO.

Dentro de los principales cambios en este apartado se encuentran los siguientes:
Intervención directa en el juicio y posibilidad de interponer recursos.

En el texto propuesto se añade como derecho de la víctima u ofendido el poder intervenir directamente en el juicio o de interponer los respectivos recursos en los términos que la ley señale.

También se incluye la posibilidad de que la víctima directamente solicite la reparación del daño.

Eliminación de la excepción a no carearse cuando la víctima u ofendido sean menor de edad.

El actual texto constitucional señala que no están obligados a carearse las víctimas u ofendidos menores de edad, cuando se trate de delitos de violación o secuestro, situación que no está contemplada por el proyecto.

Sin embargo, se establece lo siguiente:

Resguardo de la Identidad y Datos Personales.

La víctima u ofendido en el proyecto de reforma señala que tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando:

- Sean menores de edad.
- Se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada.
- cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Derecho de Impugnación.

El texto propone que el ofendido tenga derecho de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTICULO 21:

Investigación de los delitos.

En el texto actual de la constitución se hace mención que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, y que para esto se auxiliará de la policía, que se señala, está bajo su autoridad y mando inmediato.

En e texto que se propone se equipara para la acción de investigación - por que se elimina el de persecución- de los delitos tanto el Ministerio Público, como a las policías, aunque en seguida, hace referencia que estás policías – cabe señalar que está el término en plural- actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Se incluye el trabajo a favor de la comunidad.

En los casos de que se cometan infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de las sanciones establecidas se incluye ek de trabajo a favor de la comunidad.

Facultad de ejercicio de la acción Penal al Ministerio Público y a los particulares.

En el texto propuesto se menciona que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, y que en caso, la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Además de enfatizar que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Se acotan algunas cuestiones en relación a los reglamentos gubernativos y de policía.

Se hace la delimitación del infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

La misma referencia se hace a los trabajadores no asalariados.

Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público.

El texto vigente señala que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Y por su parte el proyecto señala que el ministerio público podrá considerar “criterios de oportunidad” (sic) para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Rubros que abarca la Seguridad Pública.

El texto propuesto señala que la cooperación en materia de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno, comprende los siguientes rubros:

- La prevención de los delitos
- La investigación y persecución para hacerla efectiva
- La sanción de las infracciones administrativas

Se agregan principios relativos a la actuación de las Instituciones.

En el texto propuesto se adicionan en cuanto a lo relativo a los principios de la actuación de las instituciones de seguridad pública, el término de objetividad, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Se establecen lineamientos generales acerca de las Instituciones de Seguridad Pública.

En el texto propuesto se señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Se señala que el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, estará sujeto a las siguientes **bases mínimas**:

- La regulación, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.
- La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

ARTICULO 22:

En el texto propuesto se señala que toda pena deberá de ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Para el desarrollo del procedimiento de confiscación de los bienes, el texto vigente señala a grandes rasgos como habrá de ser dicho mecanismo, mientras que el texto que se propone muestra con más claridad el mismo, al establecer mediante tres reglas desglosadas esta situación, sobresaliendo en que casos procede:

Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y en acusado por estos delitos se comporte como dueño.

ARTÍCULO 73:

Legislación el materia de delincuencia organizada.

La primera modificación propuesta incide en una adición a las facultades del Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, lo anterior es coincidente con las propuestas de reforma o adición hechas para los demás artículos incluidos en la reforma, (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 115 y 123). La segunda lo facultaría para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal.

En el primer caso cabe cuestionar si las entidades no podrían tipificar en su legislación penal las conductas calificadas en la materia, como se mencionó anteriormente según la ley vigente se consideran como tales al Terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; corrupción de menores; pornografía infantil; turismo sexual; lenocinio; asalto; secuestro; tráfico de menores o personas; robo de vehículos; y trata de personas, es decir si es necesario que sea el órgano Federal, quien establezca una hegemonía al respecto. Cabe señalar que actualmente sobre delitos que se consideran como de delincuencia organizada, se carece de una homogenización entre las entidades con la legislación federal.

ARTÍCULO 115:

Legislación estatal en materia de seguridad pública.

De ser aprobada la reforma constitucional en sus términos, los Estados de la Federación adquirirían la facultad de legislar en materia de policía preventiva, homologando la reglamentación aplicable en todos sus municipios, la cual si bien seguiría al mando del Presidente Municipal correspondiente, se propone que acataría las ordenes del Gobernador del Estado, cuando lo juzgare necesario en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 123:

Régimen laboral de agentes del Ministerio Público y Peritos.

Principalmente se propone que los agentes del ministerio publico y peritos, sea sujetos a los supuestos de separación de sus cargos por incumplimiento de los requisitos de las leyes vigentes, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, estableciendo que en caso de se actuara injustificadamente por la autoridad, sólo se les resarciría con el pago de indemnización y demás derechos, excepto la reincorporación al servicio, cabe señalar que los preceptos legales aplicables, tanto a los agentes del ministerio público como a los peritos, tendría que ser disposiciones muy específicas y claras, que no dejaran discrecionalidad, o interpretación de quienes tuvieren poder de decisión sobre la vida laboral de los servidores.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Fuente en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.cddhcu.gob.mx/>, vigente al 21 de enero de 2008.
- Minuta, proyecto de decreto, por el que se forman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 2007. (oficio N°: D.G.P.L. 60 II-3-1120).
- *Diccionario Básico Jurídico*. Varios Autores 2004 - Editorial Comares - 1ª Edición.
- Víctor de Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, Buenos Aires, 1999.
- Larousse *Diccionario Enciclopédico Plus* 1999 –Edición Larousse México1ª Edición / pags. 1312.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

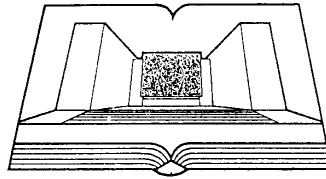
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares